

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 064-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2018-00056-00	Verbal Imposición de servidumbre eléctrica	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.	Bertha Aliria Ochoa Rodriguez y otros.	No se da tramite a excepciones y se requiere a peritos.	29-06-2021
2019-00013-00	Ejecutivo de alimentos	Yasmin Bibiana Yepes Arboleda.	Daniel Rodriguez Yotagri.	Se decreta nueva medida cautelar y se ordena al pagador y notificar al demandado el mandamiento ejecutivo	29-06-2021
2020-00047-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Leidy Mariana Lozia Vélez	Se ordena seguir adelante;; se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y efectuar la liquidación de crédito.	29-06-2021
2021-00021-00	Ejecutivo de alimentos	Yomara Andrea Ortega Jaramillo	Erney Andrés Mora Ortega	Se señala el día 8 de julio de 2021 a las 10 a.m. para audiencias que trata los artículos 372 y 373 del Código General de proceso	29-06.2021

Fecha de Fijación: Junio treinta (30) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados:	Bertha Aliria Ochoa Rodriguez y Otros.
Radicado Nro.	053154089001-2018-00056-00
Providencia	Sustanciación 132
Decisión	Se ordena requerir a peritos

Verificado el trámite acontecido dentro del presente asunto encuentra este Despacho que la Litis está integrada en su totalidad, además que reposa en el proceso el dictamen pericial allegado respecto del estimativo indemnizatorio de perjuicios, por lo que conforme con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, este Despacho procederá a dictar la correspondiente sentencia, no sin antes advertir que si bien el curador *ad litem* en el presente asunto propuso excepciones de fondo según obra a folio 228 reverso las mismas no serán tramitadas como tal, toda vez que por la naturaleza de la asunto el Decreto 10773 en su artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 6 señaló “6. *En estos procesos no pueden proponerse excepciones*”.

Así las cosas, no se le dará trámite a las propuestas mediante la contestación de la demanda, sino que posterior a la ejecutoria del presente auto se dictará la correspondiente sentencia.

En otro sentido dado que se solicitó por parte de los peritos la fijación de lo honorarios definitivos, se ordena a los mismos aportar, tal como fue indicado por auto del 24 de julio de 2020 y del 5 de noviembre de la misma anualidad, los comprobantes de las erogaciones en que incurrieron para la elaboración del dictamen pericial, ello de cara para ser tenido en cuenta en relación a lo ya consignado.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>064</u> fijado el <u>30 de junio de 2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaría
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., junio veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yasmin Bibiana Yepes Bedoya
Demandado:	Daniel Rodriguez Yotagri.
Radicado	05315 40 89 001 2019-00013-00
Providencia	Interlocutorio 250
Decisión	Decreta nueva medida cautelar.

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la nueva solicitud de medida cautelar arribada por la demandante el día 24 de junio de 2021 obrante a folio 34 del cuaderno y teniendo en cuenta el escrito arribado el 21 de abril del presente año por la comisaría de familia de Guadalupe obrante a folios 30 y 31; consistente en respuesta a un derecho de petición rendido por el área de Gestión Humana del Consorcio CCC Ituango mediante el cual indica sobre la vinculación laboral del señor Rodriguez Yotagri al Consorcio CCC Ituango; ubicable en Diagonal 52 No. 20-100, Estación Navarra Local 02 en Bello - Antioquia teléfono +57 (4)861.84.00 y la dirección de residencia del demandado según la base de datos que reposa en la empresa es Calle 78 No. 87-72-120 Barrio Robledo Diamante de la ciudad de Medellín y se le ubica en el teléfono celular 301.440.11.35, esta judicatura accede a la solicitud de embargo del salario peticionado por la demandante a través del escrito arribado el día 24 de junio de la anualidad que avanza.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase, el embargo del 40% sobre el salario y demás prestaciones sociales que producto de sus actividades laborales percibe el señor DANIEL RODRIGUEZ YOTAGRÍ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.545.093 expedida en Medellín- Antioquia como trabajador al servicio de la Empresa CCC ITUANGO; localizable en Diagonal 52 No. 20-100 Estación Navarra en el municipio de Bello Antioquia. Para tal efecto se deberá tener en cuenta sueldo básico, horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivas.

SEGUNDO: Para lo anterior, se dispone oficiar al pagador de empresa CCC ITUANGO, ubicada en la Diagonal 52 No. 20-100, Estación Navarra Local 02 en el municipio de Bello - Antioquia teléfono +57 (4) 861-94-00.

TERCERO: Teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso el día 21 de abril de 2021, obrantes a folios 30 y 31 respectivamente por intermedio de la demandante notifíquesele al demandado el auto que libro el mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2019; para lo cual se deberá dirigir la comunicación a la calle 78 No. 87-72-120 Barrio Robledo Diamante de la ciudad de Medellín- teléfono 301.440.11.35.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 064 fijado el 30 de Junio de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00047-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	Leydy Mariana Loaiza Vélez
Interlocutorio N°	251
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora Leydy Mariana Loaiza Vélez, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 7 de octubre de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que a la ejecutada se intentó notificar de manera personal sin ser ello posible, por lo que este Despacho el día 26 de mayo de 2021 después de surtido el termino de emplazamiento procedió a nombrar curador *ad litem* para su representación.

Que estando el curador en debida forma notificado el mismo no presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la ejecutada se notificó mediante curador ad litem respecto del presente trámite, sin que frente al mismo se propusieran excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora LEIDY MARIANA LOAIZA VÉLEZ, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 7 de octubre de 2020 corregido por auto del 7 de noviembre de esa misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>064</u> fijado el <u>30</u> de junio de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-00021-00
PROCESO:	Ejectivo de Alimentos
DEMANDANTE:	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
DEMANDADO:	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
INTERLOCUTORIO NO.	249

OBJETO

Procede este Despacho de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, dado que se encuentran vencidos los traslados respectivos a fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso respectivamente.

Así las cosas, se dispone el día 8 de julio de 2021 a las 10:00 AM como fecha para llevar a cabo dichas diligencias, mismas que se realizarán de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft teams, para el efecto será remitido al correo electrónico el enlace respectivo.

Conforme con lo anterior se procede con el decreto probatorio correspondiente.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales

En su valor legal y en su debida oportunidad, se apreciarán como tal los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

Documentales

En su valor legal y en su debida oportunidad, se apreciarán como tal los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales

Se decreta el testimonio de la señora MARIA DE JARAMILLO, con la finalidad de que dé cuenta de los hechos de la presente demanda, la misma se ubica en la vereda el Machete del municipio de Guadalupe Antioquia en el teléfono 322 623 43 01.

Corresponde a la parte demandante velar por la comparecía de la misma a la audiencia que por este auto se programa.

Se cita a las partes para que rindan el interrogatorio de parte que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, en caso de no comparecía al mismo se trae de presente las implicaciones procesales y económicas que conllevan su inasistencia.

Igualmente, se le advierte a las partes que también en dicha audiencia será agotado lo concerniente a la conciliación.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 064
fijado el 30 de junio de 2021 a las 8:00
A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaría